



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE

Rechazar el DNU 62/2025, publicado en el Boletín Oficial el día 6 de febrero de 2025, por el cual se prohíben los tratamientos y cirugías para el cambio de género en personas menores de 18 años por su carácter manifiestamente inconstitucional.

Esta disposición contraviene el reconocimiento de la identidad de género consagrado en la Ley 26.743 de Identidad de Género, los principios del interés superior del niño, autonomía progresiva y pleno respeto al desarrollo de la personalidad y un catálogo de derechos humanos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, ampliamente reconocidos por la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, todos ellos de jerarquía constitucional y convencional, atentando directamente contra los derechos personalísimos del colectivo travesti-trans y el respeto irrestricto a su identidad.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Argentina ha sido pionera en el reconocimiento del derecho a la identidad de género, convirtiéndolo en un derecho humano fundamental y contribuyendo decisivamente a la desestigmatización de la población travesti-trans. Sin embargo, la prohibición de tratamientos de hormonización para personas menores de edad implica un claro retroceso en la lucha por la igualdad y la dignidad, al fomentar la discriminación y el estigma hacia toda la comunidad travesti-trans y contradecir los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de protección y respeto por la diversidad, consagrados en pactos y tratados internacionales de derechos humanos.

Esta restricción desconoce, además, avances significativos en el plano internacional, como la eliminación de la transexualidad y el travestismo de la Clasificación Internacional de Enfermedades por parte de la Organización Mundial de la Salud en 2018, consolidando un paradigma que reconoce la identidad de género desde una perspectiva de derechos y no patologizante. Puede afirmarse, entonces, que el problema no radica en el uso de hormonas en sí mismo, sino en el persistente estigma social que enfrentan las personas travesti-trans. La discusión pública debe centrarse en la educación, la salud integral y el respeto por todas las identidades, en lugar de promover el miedo y la desinformación.

El Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2025, publicado en el Boletín Oficial el 6 de febrero de 2025, que prohíbe los tratamientos y cirugías para el cambio de género en personas menores de 18 años, resulta inconstitucional por múltiples razones. En primer lugar, contraviene el reconocimiento de la identidad de género consagrado en la Ley 26.743 y vulnera los principios del interés superior del niño, la autonomía progresiva



y el pleno respeto al desarrollo de la personalidad, así como un amplio catálogo de derechos humanos fundamentales de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Ley 26.061 y en el Código Civil y Comercial de la Nación, todos ellos con jerarquía constitucional y convencional.

En armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial, el artículo 11 de la Ley 26.743 —que el DNU pretende neutralizar— estableció que en el caso de personas menores de edad regirían los principios y requisitos previstos para los tratamientos hormonales y las intervenciones quirúrgicas, incluso con mayores recaudos en materia de tutela judicial. De este modo, el legislador consagró expresamente los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño y la niña como criterios rectores en la materia.

Tal como ha señalado el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, en virtud de la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de 18 años son sujetos plenos de derecho en el sistema jurídico argentino. Sostener lo contrario —esto es, que sólo adquieren esa condición a los 18 años— implicaría reducirlas a meros objetos sometidos a la voluntad de terceros, sin consideración por sus deseos y proyectos de vida. Este cambio de paradigma quedó plasmado en el orden nacional con la sanción de la Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

En el mismo sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación avanzó en la adecuación del instituto de la capacidad a los tratados de derechos humanos, receptando la doctrina de la capacidad progresiva. Basado en principios de libertad, igualdad y diversidad, el ordenamiento reconoce que la persona menor de edad puede ejercer por sí sus derechos conforme a su edad y grado de madurez, especialmente en



el ámbito de los derechos personalísimos, entre ellos el derecho a la salud integral y al cuidado del propio cuerpo.

El artículo 26 del Código Civil y Comercial establece que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, pero reconoce que quien cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, garantiza su derecho a ser oída en todo proceso que le concierna y a participar en las decisiones sobre su persona. Presume, además, que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir respecto de tratamientos que no resulten invasivos ni comprometan gravemente su salud, y que a partir de los dieciséis años es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Pese a este marco normativo claro y coherente, el Poder Ejecutivo invoca de manera infundada una supuesta falta de madurez cognitiva para justificar la restricción de derechos de las infancias trans, sin respaldo científico sólido que avale tal afirmación. De este modo, no sólo desconoce el paradigma de la capacidad progresiva, sino que también exime a los efectores del sistema de salud de garantizar tratamientos previamente reconocidos, lo que implica una restricción grave en el acceso a prestaciones esenciales.

La modificación del artículo 11 de la Ley 26.743 mediante el DNU 62/2025 constituye un retroceso significativo en los derechos conquistados por la comunidad trans. Restringir el acceso a tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas no sólo vulnera derechos individuales, sino que también desconoce avances estructurales en materia de derechos humanos vinculados al libre desarrollo de la personalidad, la identidad, la autonomía de la voluntad, la dignidad, la igualdad y la salud integral, todos



ellos protegidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella. Tal medida viola, además, el principio de progresividad y no regresividad que obliga a los Estados a no adoptar disposiciones que disminuyan el nivel de protección alcanzado.

El artículo 13 de la Ley 26.743 es categórico al establecer que toda norma, reglamentación o procedimiento debe respetar el derecho humano a la identidad de género, y que ninguna disposición puede limitar, restringir, excluir o suprimir su ejercicio, debiendo interpretarse siempre a favor del acceso a dicho derecho. El DNU cuestionado se aparta abiertamente de este mandato.

Asimismo, el uso de un decreto de necesidad y urgencia para modificar una ley sancionada por el Congreso carece de sustento constitucional. El artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional habilita este instrumento únicamente ante circunstancias excepcionales que hagan imposible el trámite ordinario de las leyes, extremos que no han sido acreditados. La medida, por el contrario, implica el ejercicio indebido de facultades legislativas privativas del Congreso de la Nación, en detrimento de la división de poderes y de la sistematicidad del ordenamiento jurídico.

La inconstitucionalidad del DNU 62/2025 ha sido, además, expresamente reconocida por el Poder Judicial. En un fallo de carácter histórico, la Cámara Federal de Paraná en mayo de 2025 confirmó la sentencia de primera instancia y declaró la inconstitucionalidad del decreto, por considerar que configura una extralimitación en el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional. El tribunal sostuvo que no se verifican las condiciones de necesidad, urgencia ni excepcionalidad requeridas constitucionalmente, y que la modificación del artículo 11 de la Ley 26.743 mediante un DNU resulta ilegítima al afectar derechos consagrados por una ley formal del Congreso.



La Cámara Federal de Paraná destacó, además, que el decreto se aparta injustificadamente del contenido normativo de la Ley 26.743, la cual incorpora estándares internacionales de derechos humanos, entre ellos los Principios de Yogyakarta, que obligan a los Estados a garantizar el acceso igualitario y sin discriminación a los servicios de salud, incluyendo aquellos vinculados a adecuaciones corporales por motivos de identidad de género. En consecuencia, ordenó a la obra social autorizar de forma inmediata la interconsulta médica solicitada y garantizar la cobertura integral del tratamiento, reafirmando el deber estatal de proteger el derecho a la salud sin discriminación.

Todo lo expuesto demuestra que la medida adoptada no sólo carece de fundamento constitucional y convencional, sino que responde a una orientación ideológica que desatiende problemas reales y vulnera derechos fundamentales. Lejos de proteger a niñas, niños y adolescentes, el DNU 62/2025 restringe el acceso a la salud, desconoce su condición de sujetos plenos de derecho y reinstala una lógica tutelar superada por el ordenamiento jurídico argentino.

Por estas razones, corresponde reafirmar la defensa irrestricta del derecho a la identidad de género, a la salud integral y al libre desarrollo de la personalidad, y solicitar el acompañamiento al presente proyecto.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN